

DECRETO

SOBRE EL

CULTIVO DEL TABACO,

EMITIDO

EN 17 DE NOVIEMBRE DE

1890.

San José.

Tipografía Nacional.

1890.



3º—Al punto llamado “La Cruz”, en un radio de siete kilómetros; de la casa destinada al Resguardo;

4º—A toda la extensión de la punta de Golfo Dulce hasta la parte en que dicha península forma la garganta mas angosta;

5º—A Talamanca, por las vegas del río “Sixola” desde “Sipurio”, diez kilómetros aguas abajo, en una anchura de diez kilómetros.

Art. 2º—Antes de que el cultivador proceda á efectuar la siembra, dará aviso al Jefe del Resguardo inmediato, del número de plantas de tabaco que va á cultivar y del terreno en que verificará la siembra, expresando con toda exactitud las señas y extensión de este último. El minimum de cada cultivo será un millar de plantas.

Artº 3º.—El Jefe del Resguardo á quien se diere el aviso expresado en el artículo anterior, hará constar dicha declaración en un libro especial que al efecto ha de llevar, y enviará por primer correo copia literal del asiento respectivo á la Inspección General de Hacienda, donde en doble registro, uno por orden de fechas y otro por orden alfabético, de apellidos de los cultivadores, se centralizarán todos los datos referidos.

Art. 4º—Los cultivadores tendrán opción para exportar por su cuenta, con intervención fiscal, pero sin pago de impuesto alguno, las especies que produzcan; ó bien para venderlas al Estado, á razón de ochenta centavos el kilogramo de primera clase y sesenta centavos el kilogramo de segunda, puestos en la Administración General de Tabacos, siempre que sean propias para el consumo, á juicio de la misma Administración, y no excedan las partidas ofrecidas por los cultivadores, de la cantidad total de tabaco del país que el consumo interior demande.

Art. 5º—La fecha y hora de la presentación de

la especie á la Administración de Tabacos, para la calificación respectiva, marcará el orden de preferencia para la compra de aquella por el Estado, cuando las ofertas excedieren á la cantidad requerida para el consumo dentro del país.

Art. 6.º—A ningún cultivador le es lícito comenzar la colectación de su cosecha, sin dar previamente aviso al Jefe del Resguardo inmediato para que éste pueda inspeccionar la plantación y hacer el cálculo aproximativo del rendimiento total. Colectada y beneficiada que sea la cosecha, se dará igualmente aviso del monto del producto obtenido, á dicho Resguardo, cuyo Jefe sellará los fardos, marcando sobre ellos la calidad y peso aproximado ó exacto si es posible.

Art. 7.º—El cultivador está sujeto á recibir en todo tiempo la visita de los Resguardos fiscales, y es obligación suya suministrar á los mismos cuantos datos pidan con relación á la siembra y su producido.

Art. 8.º—Es absolutamente prohibido á los cultivadores de tabaco disponer de las especies que produzcan, de modo distinto del expresado en el artículo 4.º: tampoco podrán reservar para su propio consumo cantidad alguna de dichas especies.

Art. 9.º—El tabaco que no reciba el Gobierno por su mala calidad, ó cuyo dueño no quiera exportarlo, por la misma causa, se quemará á presencia del Administrador General del ramo ó del empleado que él designe.

Art. 10.—La calificación del tabaco que recibe el Gobierno se hará en el lugar de su procedencia.

Art. 11.—La libertad que aquí se reglamenta no podrá ser retirada sin la concesión de un año de plazo, por lo menos, en favor de los cultivadores que hayan efectuado siembras de tabaco en uso de aquélla y con observancia de las reglas prescritas.

Art. 12.—La contravención de cualquiera de las

disposiciones anteriores de parte de los cultivadores será castigada, como caso de contrabando, con las penas señaladas por los artículos 468 y 474 del Código Fiscal.

Art. 13.—Este decreto empezará á surtir sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en la ciudad de San José, á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—P. J. VALVERDE.